



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ,  
representada por JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (abogada)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa Alencar Nolorbe a favor de doña Aricela Nolorbe Rodríguez contra la resolución de fojas 327, de 28 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

El 10 de abril del 2017, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Aricela Nolorbe Rodríguez; y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita la nulidad de la resolución de 25 de octubre de 2016, que declaró la nulidad del concesorio de la apelación, y, en consecuencia, improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la favorecida (Expediente 3408-2013). Asimismo, requiere que se disponga la concesión y admisión del recurso de apelación contra la sentencia de 18 de febrero de 2016, que le impuso a la favorecida cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de hurto agravado y apropiación ilícita. Alega la violación a sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

Manifiesta que el 18 de febrero de 2016, el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de apropiación ilícita y hurto agravado; que la defensa de la favorecida, el 19 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación, en el que señaló que lo fundamentaría dentro del plazo de ley, presentando sus alegatos el 16 de marzo de 2016, por lo que mediante la Resolución 18, de 22 de marzo de 2016, él mismo le fue concedido.

Sostiene que el plazo de fundamentación del recurso de apelación no tenía por qué ser conocido por la favorecida, pero sí por su defensa, la que se supone letrada y



EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ,  
representada por JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (abogada)

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

versada en conocimientos y en aspectos básicos de plazos de medios impugnatorios; que el fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal, en su Dictamen 858, de 19 de setiembre de 2016, opinó por que se declare la nulidad del concesorio del recurso de apelación, por considerar que fue fundamentado fuera del plazo previsto en la norma procesal; es por ello que los jueces demandados declararon la nulidad del concesorio e improcedente su recurso, sin sopesar que la negligencia de la defensa técnica no puede perjudicar a la favorecida, afectada en su libertad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que no se afectó el derecho de defensa porque la favorecida contó con abogado defensor y presentó apelación contra la sentencia condenatoria, pero no lo fundamentó en el plazo de ley.

El Primer Juzgado Penal de Lima Norte, el 5 de mayo de 2017, declaró infundada la demanda al considerar que el abogado de elección de la favorecida presentó la apelación y se reservó el derecho de fundamentarla, y que la Ejecutoria Suprema 202-2012 establece “que el plazo para fundamentar el recurso impugnatorio rige desde el día siguiente del acto de interposición de la impugnación”. Así, en el presente caso — descontando los días del mes de febrero por vacaciones del personal jurisdiccional— computados los 10 días, vencía el 15 de marzo de 2016.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada al considerar que la favorecida en el proceso penal cuestionado nombró un abogado de libre elección, quien formuló alegatos escritos, realizó informe oral, concurrió a la lectura de sentencia y, luego de emitida la condena, presentó recurso de apelación dentro del término legal y firmado por la beneficiaria. Sin embargo, su defensa no cumplió con fundamentar el recurso en el término de ley, lo cual lleva a sostener que se cumplieron los parámetros de una adecuada defensa y se ha desvirtuado el desconocimiento de la favorecida respecto de la sentencia en su contra.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda pretende la nulidad de la resolución de 25 de octubre de 2016, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que declaró nulo el concesorio de apelación; e improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 18 de febrero de 2016, que condenó a doña Aricela Nolorbe Rodríguez por los delitos de apropiación ilícita y hurto agravado a cinco años de

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ,

representada por JULISSA ALENCAR

NOLORBE (abogada)

pena privativa de libertad (Expediente 03408-2013). En consecuencia, requiere que se conceda el referido recurso. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

2. El Tribunal ha señalado que derecho de defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el tiempo que dure el proceso.
3. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
4. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Expediente 00825-2003-AA/TC).
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, durante el desarrollo del proceso penal en el que la favorecida fue condenada, contó con el asesoramiento de un abogado de su libre elección, sin que se haya advertido alguna actuación por parte del órgano judicial que haya impedido o perturbado que ejerza su defensa técnica. Por ello, no resulta viable amparar su demanda en el extremo en el que cuestiona la ineficiente actuación de su abogado defensor.

En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 03261-2005-PA, 05108-2008-PA y 05415-2008-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ,  
representada por JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (abogada)

7. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. Este garantiza el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra la sentencia que le imponga una condena penal.
8. Debe tenerse presente también que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de instancia es uno de configuración legal, lo que implica que es al legislador al que le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir.

En cuanto a este extremo de la demanda, se tiene que la resolución de 25 de octubre de 2016 (folio 217), materia de cuestionamiento, señala lo siguiente:

CUARTO.- En consecuencia, este Colegiado verifica que de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior Titular, que las referidas sentencias interpusieron recursos de apelación el 18 de febrero del 2016 (fs. 342 y 344) sus escritos con la fundamentación fueron presentados los días 16 de marzo del 2016 (fs. 346 y 351), es decir, fuera del plazo legal de 10 días, considerando el periodo vacacional del 01 de febrero al 01 de marzo del presente año y el informe remitido por la administradora del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos que corrobora que entre el 02 y 15 de marzo del 2016 sí se recibieron escritos, por lo que los recursos devienen en extemporáneos y corresponde declarar la nulidad de la resolución del 22 de marzo de 2016 (fs. 360/361) que incorrectamente indicó que los mismos se encontraban dentro del plazo legal.

10. Del acta de lectura de sentencia, de 18 de febrero de 2016 (folio 208), este Tribunal advierte que la defensa de la favorecida se reservó su derecho impugnatorio y, en la misma fecha, presentó escrito de apelación, el que sería fundamentado en el plazo de ley. A fojas 13 de autos, obra el escrito de fundamentación de apelación de sentencia que fue recibido el 16 de marzo de 2016, es decir, fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Así, en el caso en concreto, el plazo vencía el 15 de marzo de 2016.
11. Cabe señalar que, como se indica en el fundamento 9 *supra*, en el cuarto considerando de la resolución de 25 de octubre de 2016, para determinar si el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo o no, se tuvo en cuenta el periodo vacacional y el informe de la Administración del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ,  
representada por JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (abogada)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ  
REPRESENTADA POR JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (ABOGADA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse FUNDADA en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona la recurrente y que prescribe que las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso y, en caso de incumplimiento, se declarará improcedente el mismo, no solo es inconstitucional sino también inconveniente, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
  2. Análisis del caso
  3. El sentido de mi voto
- 
1. **El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**
    - 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
    - 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ  
REPRESENTADA POR JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (ABOGADA)

que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ  
REPRESENTADA POR JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (ABOGADA)

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...)tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ  
REPRESENTADA POR JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (ABOGADA)

lo "constitucionalmente posible", o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

### 2. Análisis del caso

2.1 En el presente caso, la recurrente, a través de su representante, cuestiona la resolución de fecha 25 de octubre de 2016, que, en el proceso penal que se le siguió contra su persona, declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que la condenó a cinco años de pena privativa de la libertad, por los delitos de hurto agravado y apropiación ilícita, e improcedente el referido recurso, por cuanto no fundamentó dicho recurso dentro del plazo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

2.2 Al respecto, el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales preceptúa expresamente lo siguiente:

5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días."

2.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, prima facie, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra: " a) La sentencia que le imponga una condena penal. b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal. c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental. d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental." (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC). En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARICELA NOLORBE RODRÍGUEZ  
REPRESENTADA POR JULISSA ALENCAR  
NOLORBE (ABOGADA)

Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

- 2.5 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar en un plazo de diez días el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo improcedente, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.6 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconventional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.7 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por la recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

### 3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; NULA la resolución de fecha 25 de octubre de 2016; y, en consecuencia, SE ORDENE remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI



**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL